



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

[j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190002600 (Unión marital de hecho de MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA en contra de herederos del causante EFRAÍN MOLANO MUÑOZ)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, la señora MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA, accionó judicialmente en contra de las señoras BELKYS ROSMILD, MILDRED ESMERALDA y LUZ ENEIDA MOLANO ZAPATA, en su calidad de herederas determinadas del fenecido EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, y de los herederos indeterminados de éste último, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (págs. 50 y 51 del archivo “01” del expediente digital):

*“PRIMERA: DECRETAR la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes, formada por la señora MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), desde el cuatro (4) de marzo de 1994 hasta el día siete (7) de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso.*

*SEGUNDA: DECLARAR como consecuencia de la anterior pretensión, la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), desde el cuatro (4) de marzo de 1994 hasta el día siete (7) de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso.*

*TERCERA: DECLARAR, como consecuencia de los anterior, la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), acorde a lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, Mod. Ley 979 de 2005, en el numeral 4°.*

*CUARTA: En caso de oposición se condene a los demandados al pago de las costas y gastos dentro del proceso”.*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 51 y 52 del archivo “01” expediente digital):

*“1. El señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), a través de instrumento público No. 2596 de 15 de septiembre de 1992, otorgado en la Notaria Tercera de este círculo notarial, había disuelto y liquidado la sociedad conyugal que existía con la señora MARÍA MAGDALENA ZAPATA CASTRO.*

*2. El señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), fruto de la unión matrimonial que existió con la señora MARÍA MAGDALENA ZAPATA CASTRO, procreó a las hijas BELKYS ROSMILD MOLANO ZAPATA, MILDRED ESMERALDA MOLANO ZAPATA y LUZ ENEIDA MOLANO ZAPATA, en la actualidad todas mayores de edad.*

*3. La pareja conformada por MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), convivieron como compañeros permanentes desde el cuatro (4) de marzo de 1994 hasta el día siete (07) de febrero de 2018.*

*4. Los compañeros permanentes MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.) convivieron por más de dos años; de forma continua, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el momento de su disolución, ocurrida el día siete (7) de febrero de 2018, en la ciudad de Bogotá.*

*5. La citada sociedad patrimonial se disolvió el día siete (7) de febrero de 2018, fecha en la cual el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.) excompañero permanente de mi mandante, falleció, hecho ocurrido en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

*6. Dentro de la unión marital la pareja no procreó hijos.*

*7. Por hacerse necesaria la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes, formada por la señora MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (q.e.p.d.), la señora MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción”.*

La demanda así concebida se llevó a reparto el 14 de enero de 2019 y su conocimiento se asignó al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el cual mediante auto de 26 de agosto del mismo año, la admitió a trámite (págs. 57 y 95 del archivo “01” expediente digital).

Las señoras BELKYS ROSMILD, MILDRED ESMERALDA y LUZ ENEIDA MOLANO ZAPATA se notificaron del auto admisorio de la demanda, en la forma que dispone el artículo 292 del C.G. del P., el 30 de octubre de 2019 (págs. 96 a 104 y 112 a 123 del archivo “01” del expediente digital) y, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 369 del citado cuerpo normativo, guardaron completo silencio, de lo cual da cuenta el informe secretarial que obra dentro del plenario (pág. 125 ibídem).

Por otra parte, los herederos indeterminados del extinto EFRAÍN MOLANO MUÑOZ se emplazaron en debida forma, para lo cual se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 108 del Estatuto Procesal vigente (págs. 105 y 107 a 110 y del archivo “01” del expediente digital).

Mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del fenecido EFRAÍN MOLANO MUÑOZ (pág. 126 del archivo “01” ibídem), pero no se logró la comparecencia del auxiliar de la justicia nombrado para tal efecto.

Mediante auto de 14 de enero de la presente anualidad, se designó como curadora a la abogada CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO (archivo “15” del expediente digital), quien se notificó, personalmente, el 15 de enero de 2021, por la vía que prevé el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-420 de 24 de septiembre del mismo año (archivo “17” del expediente digital).

La citada curadora ad litem contestó la demanda oportunamente, en el sentido de indicar que de la revisión de las pruebas documentales que se adosaron al libelo, se concluía que algunos hechos eran ciertos; señaló que otros fundamentos fácticos no le constaban y dijo atenerse a lo que resultara probado dentro del proceso (archivo “18” del expediente digital).

Mediante providencia de 5 de abril de 2021, corregida el día 13 de los mismos mes y año, se decretaron las pruebas dentro del presente asunto; en tal sentido, se tuvieron como tales los documentos aportados con la demanda, se decretaron los testimonios de los señores JOSÉ CONRADO GONZÁLEZ LOAIZA, NANCY FRANCO LÓPEZ, LEONARDO BECERRA GARCÍA, MARÍA LUCELY GARICA FIGUEROA y JHON FREDY GONZÁLEZ MURCIA y el interrogatorio de las herederas determinadas. Finalmente, de oficio, se ordenó oír la declaración de la demandante (archivos “21” y “23” del expediente digital).

Por último, en auto de 25 de mayo de 2021 se indicó que las pruebas obrantes dentro del plenario eran suficientes para resolver, de fondo, la controversia jurídica aquí planteada, razón por la que se prescindía de recaudar los interrogatorios y los testimonios antes decretados; asimismo, se anunció que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. y, por eso, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar (archivo “28” del expediente digital), providencia que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la demanda en forma y la competencia del Juez; no se observa causal de nulidad alguna que deba ponerse en conocimiento de los contendores o declararse de oficio.

Se tiene establecido, jurisprudencialmente, que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a los dos años para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

*“4.4.3. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda ‘comunidad de vida permanente y singular’ entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001), como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato, que también la compone.*

*4.4.3.1. La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.*

*Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).*

*Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, ‘ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer’.*

*4.4.3.2. Así, entonces, la ‘voluntad responsable de conformarla’ y la ‘comunidad de vida permanente y singular’, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.*

*4.4.3.2.1. La voluntad aparece cuando la pareja integrante de la unión marital, en forma clara y unánime, actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*

*Como tiene explicado esta Corte, ‘presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro’.*

*4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis’.*

*Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.*

*Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

*4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica” (sentencia SC1656 de 18 de mayo de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

Dicho lo anterior, debe buscarse en las pruebas oportuna y legalmente recaudadas, la existencia o no de los elementos constitutivos de la institución aquí analizada, vale decir, una comunidad de vida permanente y singular, pues en caso de faltar alguno de tales requisitos, habría que negar las pretensiones del libelo.

Obra dentro del plenario una “constancia” que suscribieron la demandante MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y el extinto EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, en la que se plasmó que “...hago constar que la señora GARCÍA FIGUEROA [...] es mi compañera permanente desde hace más de diez años consecutivos. Informo que me encuentro separado de hecho desde el 19 de junio de 1989, y que en forma voluntaria con la señora MARÍA MAGDALENA ZAPATA CASTRO mi esposa [...] tomamos esa determinación. De la misma manera informo [que] ya hubo disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo a escritura No. 2596 de 15 de septiembre de 1992”, documento cuyo contenido y firma reconocieron los mencionados ante la Notaría 59

del Círculo de Bogotá, el 28 de agosto de 2003 (pág. 15 del archivo “01” del expediente digital).

También obra en la actuación la Resolución No. 12264 de 23 de abril de 2018 que emitió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual se resolvió “*Negar el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del Sargento Primero (R) del Ejército EFRAÍN MOLANO MUÑOZ a la señora MARÍA MAGDALENA ZAPATA CASTRO*” y “*Ordenar el pago de los haberes dejados de cobrar por el Sargento Primero (R) del Ejército EFRAÍN MOLANO MUÑOZ [...], así como el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por su fallecimiento a partir de 08 de febrero de 2018, a favor de la señora MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA [...], en su condición de compañera permanente*” (págs. 16 a 20 del archivo “01” del expediente digital), decisión que, valga la pena decirlo, se confirmó mediante la Resolución No. 15893 de 9 de julio del mismo año (págs. 22 a 24 ibídem). En el primero de los actos administrativos citados, se indicó que dentro del expediente se encontraba la copia de la “*Sentencia del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., que decreta el divorcio de la señora MARÍA MAGDALENA ZAPATA CASTRO y el señor Sargento Primero (R) del Ejército EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, de fecha 19 de noviembre de 2004*”.

También se encuentra la copia de la escritura pública No. 2596 de 15 de septiembre de 1992, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual los señores MARÍA MAGDALENA ZAPATA CASTRO y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio religioso celebrado por ellos, acto jurídico que, según allí puede verse, se inscribió en el libro de varios (pág. 39 a 47 del archivo “01” del expediente digital).

Es claro que sí existió entre los señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, una relación con las características que exige el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, esto es, que conformaron una comunidad de vida, permanente y singular.

Se arriba a tal conclusión con apoyo en la constancia que, en vida, suscribió el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, cuyo contenido y firma reconoció ante notario público el 28 de agosto de 2003, porque en dicho documento descansa una confesión extrajudicial en derecho efectuada por el citado, acerca de que la señora MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA era su “*compañera permanente [...]* *hace más de diez años consecutivos*”, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por demostrados los elementos configurativos de la unión marital de hecho, pues tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en los códigos de procedimiento.

Refiriéndose a la clase de confesión antes identificada, la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa”<sup>1</sup>.*

En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión extrajudicial aparece en la “constancia” a la que previamente se hizo alusión.

Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de éste; no se advierte dentro del informativo razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones; y el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.

De otra parte, se tiene establecido que la circunstancia de que uno de los miembros de la pareja se encuentre casado, no es óbice para que surja una unión marital de hecho entre ellos; cosa distinta es que hasta tanto no se disuelva, en legal forma, la sociedad conyugal derivada del connubio preexistente, no surgirá sociedad patrimonial alguna entre los compañeros permanentes.

En el caso presente, la prueba documental demuestra que el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA MAGDALENA

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974. Proceso ordinario de herederos de PEREGRINO GUTIÉRREZ en contra de LUIS EDUARDO CORTÉS CORREA. M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER.

ZAPATA CASTRO el 24 de diciembre de 1966, pero también está acreditado que, mediante sentencia dictada el 19 de noviembre de 2004, el JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta ciudad, cesó los efectos civiles de tal connubio, a lo que se suma que, desde el 15 de septiembre de 1992, los citados disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal formada entre ellos, tal como puede verse en la escritura pública No. 2596 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.

La conclusión sobre la existencia del nexo doméstico de hecho entre los señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, se refuerza mediante la aplicación de la consecuencia probatoria derivada de la falta de contestación de la demanda por las herederas determinadas BELKYS ROSMILD, MILDRED ESMERALDA y LUZ ENEIDA MOLANO ZAPATA, como lo sería contar con un testimonio de tercero que declara en favor de la prosperidad de las pretensiones del libelo, lo cual resulta de observar lo previsto tanto en el inciso 1º del artículo 97 del C.G. del P., como en el artículo 192 del mismo cuerpo normativo.

En lo que tiene que ver con la fecha de inicio de la convivencia more uxorio, se tiene que la confesión extrajudicial en derecho que realizó el señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, bastaría para afirmar que la misma se originó con anterioridad al 28 de agosto de 1993, pero como en la demanda se solicitó su reconocimiento desde el **4 de marzo de 1994**, así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

Y en lo que atañe a la fecha de terminación del nexo doméstico de hecho, es claro que la separación física y definitiva de los compañeros, tuvo lugar con la muerte del señor EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, hecho jurídico éste que se presentó el **7 de febrero de 2018** (pág. 4 del archivo "01" del expediente digital), lo cual encuentra sustento en lo que, sobre el particular, aparece consignado en las declaraciones extraproceso que rindieron los señores JOSÉ CONRADO GONZÁLEZ LOIZA y NANCY FRANCO LÓPEZ el 12 de marzo de 2018 (págs. 10 a 13 ibídem).

Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, lo mismo que la de la sociedad patrimonial que surgió entre ellos, desde el 4 de marzo de 1994 hasta el 7 de febrero de 2018. Igualmente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la aludida sociedad de bienes. Igualmente, se ordenará la inscripción de la sentencia, tanto en el registro civil de nacimiento de los compañeros como en el libro de varios de las oficinas en que se hallen sentados estos. También se condenará en costas a las herederas determinadas del extinto EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, en la medida en que la sentencia será contraria a sus intereses y, a costa de los interesados, se ordenará la expedición de copia de la actuación, cuando así se solicitare por éstos últimos.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ, existió una unión marital de hecho **desde el 4 de marzo de 1994 hasta el 7 de febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores MARÍA JULIETA GARCÍA FIGUEROA y EFRAÍN MOLANO MUÑOZ conformaron una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **desde el 4 de marzo de 1994 hasta el 7 de febrero de 2018**, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los citados compañeros y en el libro de varios de las mismas oficinas en que se hallen sentados éstos, para lo cual la Secretaría del JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ deberá librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 1, acápite "*primera instancia*", literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a las señoras BELKYS ROSMILD, MILDRED ESMERALDA y LUZ ENEIDA MOLANO ZAPATA, en su calidad de herederas determinadas del fenecido EFRAÍN MOLANO MUÑOZ. Se señala, entonces, como agencias en derecho a su cargo, la suma equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV)**.

**QUINTO:** Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia de las piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare ante el Juzgado de origen.

**SEXTO:** Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a49b8ceb18f28889d7d9f68ec039210925a24da28c7ddc9c44dec96b79aafe13**

Documento generado en 26/07/2021 08:41:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**